

EDERACIÓN

**EXPEDIENTE PRINCIPAL 1570/2022-III**

**OFICIOS**

**1119/2023 COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE).**

*JAB*

1301  
01

**1120/2023 PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (AUTORIDAD RESPONSABLE).**

**cegap** U.S.P.P.A.  
13 ENE. 2023  
**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN JURÍDICA

Por medio del presente me permito comunicarle y en vía de notificación en forma que en los autos del juicio de amparo **1570/2022-III**, promovido por **Martha Lucía López Almaguer**, en su carácter de Secretaria General de la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, contra actos de Usted, con esta fecha se dictó **SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, de la cual se le corre traslado con las firmas electrónicas.

**cedain**  
13 ENE. 2023  
COMISIONADO SUPLENENTE

San Luis Potosí, San Luis Potosí, once de enero de dos mil veintitrés.

*Alejandro Zavala Parra*

**Alejandro Zavala Parra**  
Secretario del juzgado.



Juicio de amparo 1570/2022

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a once de enero de dos mil veintitres.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de amparo número 1570/2022-III, promovido por Martha Lucía López Almaguer, en su carácter de Secretaria General de la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, contra actos del Pleno de la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y otra autoridad, y,

### RESULTANDO

#### PRIMERO. Presentación de la demanda.

Mediante escrito presentado el diez de noviembre de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, y posteriormente presentado el diecisiete de noviembre siguiente a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, Martha Lucía López Almaguer, en su carácter de Secretaria General de la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la autoridad y acto siguiente:

*"AUTORIDADES RESPONSABLES.- Lo son: 1.- EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; 2.- EL COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; todas estas autoridades con domicilio en Av. Real de Lomas # 1015 piso 4 de la colonia Lomas 4ª sección de esta ciudad, con código postal 78216".*

*"ACTO RECLAMADO: Lo constituye la Resolución de la COMISIÓN ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ANTE LA FE DEL SECRETARIO DEL PLENO, en el expediente No. RR-1466/2022-2, de fecha 6 de octubre del presente año, del que anexo copia simple a esta demanda de Amparo, sus notificaciones y requerimientos con todas sus consecuencias jurídicas".*

#### SEGUNDO. Derechos humanos que la parte quejosa considera violados.

La promovente indicó como derechos humanos violados los contenidos en los artículos 11, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; expuso los antecedentes de los actos reclamados y los conceptos de violación que estimó pertinentes.

#### TERCERO. Incompetencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.

Recibida la demanda en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, por auto de cinco de diciembre de dos mil veintidós, se declaró legalmente incompetente para conocer del juicio de garantías en cuestión, ordenando remitir los autos al Juzgado de Distrito en Turno con residencia en esta ciudad, para que acordara lo que procediera en relación con el presente asunto.

#### CUARTO. Recepción de la demanda en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito.

Una vez recibido el escrito original de la demanda de mérito en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Noveno Circuito, de esta ciudad, se remitió a este órgano jurisdiccional, al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto.

#### QUINTO. Trámite de la demanda de amparo.

Por auto de ocho de diciembre de dos mil veintidós, se admitió la demanda de garantías; se registró con el número de expediente **1570/2022-III**, sin que se solicitara su informe a la autoridad responsable, en virtud de que lo rindió ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, se dio la intervención legal correspondiente a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este juzgado, quien no formuló pedimento; y se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la que se celebró al tenor del acta que antecede; y,

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Competencia.

El Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver este juicio de amparo conforme a los artículos 103, fracción I y 107 fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 37 de la Ley de Amparo; 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; puntos Primero, fracción IX, Segundo, fracción IX y Cuarto, fracción IX, párrafo primero, del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que al ser el acto reclamado de naturaleza declarativa, carece de ejecución, y la demanda de amparo se presentó dentro de la jurisdicción que ejerce el suscrito.

### SEGUNDO. Oportunidad de la demanda.

La demanda de amparo fue promovida dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que de acuerdo a las constancias que la autoridad responsable remitió en vía de justificación, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129<sup>1</sup>, 197<sup>2</sup> y 202<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el dispositivo 2º de la Ley de Amparo, por tratarse de documentos públicos expedidos por un funcionario en ejercicio de las atribuciones que le asigna la ley<sup>4</sup>, se desprende que la moral quejosa fue notificada de la resolución reclamada mediante oficio número JASR.- 3421/2022 recibido el veintisiete de octubre de dos mil veintidós; notificación que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí<sup>5</sup>, surtió efectos en esa propia fecha, por lo que el mencionado plazo comenzó a correr al día hábil siguiente a esa data, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Amparo.<sup>6</sup>

<sup>1</sup> *“Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*

*La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”*

<sup>2</sup> *“Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.”*

<sup>3</sup> *“Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*

*Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.*

*También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.*

*En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.”*

<sup>4</sup> *Resulta de puntual aplicación, la Jurisprudencia número 226, visible en la página 153, del Tomo VI, Parte SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que reza: “DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.*

<sup>5</sup> *“ARTÍCULO 148. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.*

<sup>6</sup> *“Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor”.*



Por lo que se concluye que el término de quince días, corrió del **veintiocho de octubre al veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**, descontando por inhábiles los días veintinueve y treinta de octubre, cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte y veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los días treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre último, que de acuerdo a la Circular 5/2022 emitida el treinta de marzo de dos mil veintidós por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, no fue laborable para este órgano jurisdiccional.

Luego, si el libelo de amparo se recibió en la Oficialía de Partes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, el **diez de noviembre de dos mil veintidós**, es indudable que su presentación resultó oportuna.

### **TERCERO. Precisión del acto reclamado.**

En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, procede determinar cuál es el acto que constituye la materia de estudio del juicio de amparo.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta el criterio que informa la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril del 2000, página 32, que dice:

**"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD:** *Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo".*

En la tesis transcrita el alto tribunal estableció la obligación de los jueces de amparo de analizar la demanda de garantías en su integridad a efecto de determinar con exactitud la intención del promovente y precisar los actos materia de la litis constitucional.

En otras palabras, la jurisprudencia citada estatuye que la demanda de amparo es un todo que debe interpretarse de manera integral, razón por la que si el quejoso designa de manera imprecisa o errónea el acto que combate, pero del análisis del escrito correspondiente, se advierte el error en que incurrió, el Juez de Distrito debe corregirlo, a fin de que el ciudadano no vea obstaculizado su acceso a la justicia.

De acuerdo a lo anterior, la lectura de los capítulos de la demanda, relativos a actos reclamados y conceptos de violación, se estima que el acto que la promovente del amparo reclama de las autoridades que señala como responsables **Pleno y Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, es el que a continuación se precisa:

**1)** La resolución pronunciada el seis de octubre de dos mil veintidós, en autos del recurso de revisión número 1466/2022-2 de su estadística, por la que aplicó la afirmativa ficta en perjuicio de la moral quejosa, para que en su carácter de sujeto obligado, emitiera una respuesta de manera fundada y motivada respecto de

la solicitud de información con folio 241968322000006, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a saber: "COPIA DIGITAL DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DE SU ORGANISMO RESPONSABLE DE RECURSOS HUMANOS, CONTRATACIÓN DE PERSONAS O COMO SE DENOMINE EL RESPONSABLE DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE PERSONAL...".

Precisado lo anterior, procede verificar la certeza del acto reclamado.

#### **CUARTO. Certeza.**

En ese sentido, el **Comisionado Presidente y Representante del Pleno de la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP)**, en su informe justificado manifestó que era cierto el acto reclamado<sup>7</sup>.

Lo que además se corrobora con las constancias que dicha autoridad remitió en su apoyo, y que ya fueron debidamente valoradas en el considerando segundo de este fallo, de ahí que se tenga plena certeza del acto que se le reclama.

#### **QUINTO. Procedencia del juicio de amparo.**

Conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las sentencias de amparo y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causas de improcedencia que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio, respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, tal como lo prevé el artículo 62 de la Ley de Amparo, en relación con la Jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Tomo VIII, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, cuyo texto señala:

*"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".*

Las autoridades responsables señalan que se actualizan las causas de improcedencia del juicio de amparo previstas en el artículo 61, fracciones X y XI, de la Ley de Amparo que señalan:

*"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...]*

*X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios.*

*XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;..."*

Respecto de la **primera** causa de improcedencia, ésta se encuentra inspirada en la figura procesal de la **litispendencia**, de acuerdo con la cual, cuando

---

<sup>7</sup> Tiene aplicación la jurisprudencia número 278, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 231, del Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo texto es el siguiente: **"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

existe una pendencia ante el mismo o ante órganos jurisdiccionales distintos, de una misma acción que tiene elementos idénticos (sujetos, objeto del derecho de acción y *causa petendi*), ante la implicación de que pueda duplicarse la misma actividad jurisdiccional, impide juzgar en el segundo asunto (**el presentado segundo en tiempo**), porque no es jurídicamente factible que una causa que tenga unos mismos e idénticos elementos subjetivos (causa o relación jurídica substantiva) y objetivos (partes en el litigio), pueda ser simultánea o sucesivamente llevada al examen ante el mismo o ante otro órgano jurisdiccional del mismo grado.

De lo dispuesto por el invocado numeral se desprende que son dos los requisitos exigidos para que opere la causal de improcedencia:

a) Que la ley o acto que se reclamen sea materia de otro juicio de amparo y que en éste no exista una sentencia ejecutoriada; y,

b) Que ambos juicios de amparo hayan sido promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y por el propio acto reclamado, aun cuando las violaciones constitucionales sean diversas.

Tratándose de la **segunda** de las causales de improcedencia en cuestión, se actualiza con los mismos elementos de la anterior, salvo con la diferencia de que la norma general o acto reclamados sean materia de una ejecutoria en un diverso juicio de amparo.

**Hechos del caso.** Para la invocación de las causales de improcedencia, la autoridad responsable cita los juicios de amparo 1279/2019, 1092/2019, 1045/2021 y 269/2021 del índice de este juzgado.

En tales procedimientos, mismos que en este momento se traen a la vista como hechos notorios, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí solicitó amparo contra la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, respecto de los actos siguientes:

En el **primero** de tales procedimientos constitucionales, contra el auto de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, emitido en el recurso de revisión RR-389/2019-1, en el cual se tuvo incumplida la resolución de veintiuno de agosto del referido año, y se requirió a la aquí quejosa, por el cumplimiento de dicho fallo.

En el **segundo**, la resolución de **doce de junio de dos mil diecinueve**, dictada en el recurso de revisión 643/2019-1, en la que se determinó a la asociación agraviada como sujeto obligado para proporcionar al particular la información relativa a documentos referentes a la cantidad que recibe la Asociación del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (facultad de derecho) cada mes durante el dos mil dieciocho y el destino de los mismos.

En el **tercero**, los acuerdos: CEGAIP-76/2021 de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno en que se solicitó un informe anual como sujeto obligado, con el apercibimiento de multa; CEGAIP-160/2021 de diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, se solicitan los informes mensuales como sujetos obligado los cuales deben realizarse de manera virtual y se elimine la forma física; CEGAIP-714/2021 de seis de septiembre de dos mil veintiuno, en que se ordenó comunicar vía oficio y no por correo electrónico, el usuario y contraseña que le corresponde como sujeto obligado para la Plataforma Nacional de Transparencia; y, CEGAIP 1251/2021 de fecha quince de septiembre del dos mil veintiuno en que se le requirió explicara los motivos por los cuales disminuyó a cero el porcentaje sobre la información cualitativa que aparece publicada en los formatos que se cargan en la Plataforma Estatal de Transparencia.

Finalmente, en el **cuarto**, contra el acuerdo emitido el cinco de marzo de dos mil veintiuno, en que se negó su exclusión y separación del padrón de

sujetos obligados en materia de transparencia, lo que reclamó al Pleno de la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, Comisionado Presidente y Comisionadas de dicho órgano colegiado.

Como se ve, a criterio del suscrito, en el caso no se actualizan las causas de improcedencia invocadas, dado que no existe identidad en el acto reclamado, en tanto que en este juicio de amparo, no se reclama los mismos oficios y decisiones; sino una diversa resolución, que no contiene las mismas consideraciones que las que atañen a los juicios que se mencionan.

En esa tesitura, se concluye que el acto reclamado en la presente instancia de control constitucional no es el mismo materia de los diversos juicios de amparo 1279/2019, 1092/2019, 1045/2021 y 269/2021 del índice de este propio juzgado, por lo que se considera indemostrable la improcedencia del juicio acorde a lo dispuesto en los artículos 61, fracciones X y XI, de la Ley de Amparo.

En un diverso argumento, las responsables sostienen que debe sobreseerse el juicio de amparo, al estimar que igualmente se acredita la diversa causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los arábigos 6º y 7º de la Ley de Amparo, en virtud de que como la quejosa sí se trata de un sujeto obligado para la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, carece de legitimación para instar la acción constitucional, al no afectarle la resolución combatida ninguno de sus derechos fundamentales tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Argumento con el que el suscrito tampoco comulga, dado que es claro que involucra el estudio del fondo del asunto, respecto de la citada resolución de seis de octubre del año próximo pasado, en la que como ya se precisó en el considerando tercero de este fallo, se aplicó la afirmativa ficta en perjuicio de la moral quejosa, para que en su carácter de sujeto obligado, emitiera una respuesta de manera fundada y motivada respecto de la solicitud de información con folio 241968322000006, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; de ahí que, tal cuestión indudablemente está relacionada con el fondo del planteamiento constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número P./J. 135/2001, con registro digital 187973, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, del Tomo XV, Enero de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que reza:

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".*

Al no haberse actualizado las causas de improcedencia propuestas por las autoridades responsables, ni tampoco el suscrito advierte de oficio la actualización de alguna, lo procedente es entrar al estudio del fondo del asunto.

#### **SEXTO. Innecesaria transcripción de los conceptos de violación.**

La parte quejosa narró los antecedentes de los actos reclamados y expresó los conceptos de violación que consideró pertinentes, los cuales no se transcriben atento a lo establecido en la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del contenido:



**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer"

#### **SÉPTIMO. Consideraciones y fundamentos legales.**

Dice la promovente que se violan en perjuicio de su representada Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, los artículos 11, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el acto es violatorio de las garantías de igualdad, legalidad y seguridad contenidas en dicho Pacto Federal, dado que incumple con la obligación de motivación, fundamentación y debido proceso ya que no es sujeto a las obligaciones de transparencia en los términos de la ley en la materia, dado que no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, toda vez que si bien, se trata de un sindicato, ese solo hecho no la constituye en un sujeto obligado a la publicidad de sus actividades fuera del ámbito de los docentes universitarios, a quienes, cada vez que lo han solicitado por los cauces institucionales, se les ha entregado a los peticionarios la información correspondiente.

Añade que la quejosa se sostiene económicamente con las cuotas que los agremiados a la misma aportan para tal efecto; pero independientemente de lo anterior, la parte patronal de los trabajadores docentes universitarios que integran la Unión Sindical, los recursos que la Universidad Autónoma de San Luis Potosí entrega al Sindicato de manera mensual, y que encuentran su origen y motivación en el artículo 25 inciso 4) del Contrato Colectivo de las Condiciones Gremiales del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, provienen de recursos propios de la institución, como lo expresó, y no de fondos públicos etiquetados y de manera precisa establecidos en los presupuestos federales, estatales o municipales, pues no se contiene en ninguna Ley de Egresos a ninguno de los niveles, municipal, estatal o federal; que además, de ninguna manera constituye un ejercicio de recursos públicos como erróneamente pretende interpretarse, puesto que la entrega de dichos recursos, se encuentra establecida en un Contrato Colectivo de Trabajo, por lo que constituye una prestación en favor de los trabajadores docentes universitarios, o sea, es parte de su salario no individualizada, y no un subsidio, ya que la falsa idea de que así fuera, equivaldría a exigir a los trabajadores docentes universitarios transparencia e información en el gasto de sus salarios.

Sigue diciendo que ese criterio, independientemente de las reformas y modificaciones que se hayan realizado a la Ley en la materia y que esencialmente no han variado las condiciones de este caso concreto, ha sido ya sostenido en casos anteriores por la Autoridad Federal y que son del conocimiento de la comisión, conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, de lo que deviene el carácter de prestación de las cantidades

entregadas por la parte patronal a los trabajadores docentes universitarios de conformidad con el Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre las partes.

Agrega que dicha quejosa de ninguna manera actúa como autoridad, figura definida en la fracción II del art. 5° de la Ley de Amparo, ni sus integrantes se encuentran contemplados en los supuestos de servidores públicos establecidos el artículo 124 de la Constitución de San Luis Potosí, en relación al artículo 3° fracción XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, sino que solamente se constituye una entidad auxiliar en las relaciones laborales de la universidad y sus trabajadores docentes, por lo que, no siendo la quejosa un sujeto obligado por la ley, resulta improcedente cualquier requerimiento que al respecto se haga.

Igualmente sostiene que existe criterio sustentado en el amparo 1407/2006 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, en que se determinó que la quejosa no recibe ni maneja fondos públicos, sino solamente las prestaciones laborales pactadas con la parte patronal y que no puede considerarse autoridad, sino solamente una entidad auxiliar en las relaciones obrero-patronales de la universidad con su personal académico.

### **Tales asertos resultan inoperantes.**

En el caso, la inoperancia de los argumentos formulados por la solicitante del amparo estriba en el hecho de que esos mismos aspectos fueron planteados e inclusive resueltos en diversos juicios de amparo; por ende, este órgano de control constitucional se encuentra impedido para abordar el estudio atinente.

En efecto, la ahora solicitante de la protección constitucional hizo valer argumentos idénticos a los contenidos en el libelo que dio génesis al juicio que se resuelve, pero no sólo son idénticos, sino que son aspectos que, por su naturaleza, no deben ni pueden ser analizados de nueva cuenta.

Lo anterior, debido a que se trata de aspectos que ya fueron definidos, tanto por la autoridad responsable, como por este órgano de control constitucional, inclusive por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa de este circuito, al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución emitida en el diverso juicio de amparo 1092/2019; y, que tienen vigencia para el resto de las determinaciones de la autoridad de igual índole, es decir, aquellas que tengan como único propósito dilucidar si el sindicato quejoso, es sujeto obligado conforme a la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, se estima oportuno que al resolverse el diverso juicio del índice de este órgano de control constitucional, fueron analizados argumentos idénticos a los planteados por la aquí peticionaria del amparo; de manera que resulta factible afirmar que este órgano de juzgado federal se encuentra impedido para examinar de nueva cuenta los aspectos que ya fueron definidos desde aquella instancia.

Es así, porque en aquella ocasión, también adujo que incorrectamente se le consideró sujeto obligado en términos de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por estimar que recibe mensualmente una cantidad por parte de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, para gastos de administración y operación; que no se consideró que ese monto constituye un subsidio o subvención y por tal motivo no debe ser considerado como recursos públicos, ya que no se encuentra en ninguna ley de ingresos o egresos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Igualmente sostuvo que esos recursos son una prestación laboral, la cual es parte del salario no individualizado de los trabajadores docentes universitarios y ello hace que se desnaturalice su carácter de recursos públicos, como parte del salario de los trabajadores.

También precisó que se pretende que se audite el salario de los trabajadores, ya que la quejosa se sostiene con las cuotas sindicales y de ninguna manera actuó como autoridad, sino que se trata de un auxiliar en las relaciones laborales de la universidad.

Luego, si los argumentos formulados por la ahora quejosa fueron examinados e inclusive definidos, al resolverse el diverso juicio de amparo del índice de este mismo órgano de control constitucional, resulta factible afirmar que existe cosa juzgada respecto de tales aspectos, en tanto que ya se dilucidó por qué sí se considera a la quejosa sujeto obligado conforme a la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte, la inoperancia se convalida, si se atiende a que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en sesión de tres de marzo de dos mil veintidós resolvió los autos del recurso de revisión 359/2021, en que confirmó la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 269/2021-I. En este último juicio sostuvo que los aspectos que la parte quejosa hace valer, ya fueron definidos y se estableció igualmente la presencia de cosa juzgada.

Siendo entonces que no es óbice que las resoluciones combatidas en los diversos amparos sean distintas, ya que no se analizan los mismos actos reclamados sino aspectos sustancialmente idénticos, cuya eficacia trasciende al resto de las promociones de la quejosa que se promuevan con el mismo propósito, esto es, que se le excluya de considerarlo sujeto obligado conforme a la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Evidentemente, las resoluciones emitidas en los diversos juicios de amparo 1092/2019 y 269/2021 del índice de este órgano de control constitucional constituyen un hecho notorio<sup>8</sup>; de suerte que en la especie puede y debe ser invocado y considerado para la resolución del presente asunto. En tanto que de ambos se aprecia que los temas que nuevamente trae a colación la quejosa ya fueron definidos. Es decir, sobre los aspectos que refiere la quejosa, ya existe pronunciamiento firme, en tanto que en el primero de los asuntos se definió porque la quejosa no tenía razón, en tanto que se desestimaron sus argumentos en un aspecto de fondo; mientras que en el segundo asunto se invocó precisamente la existencia de cosa juzgada. Siendo entonces que los argumentos de la parte quejosa ya fueron resueltos y no existe razón jurídica para emprender un nuevo análisis en aspectos ya estudiados.

Es aplicable la jurisprudencia 26/2005 de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 178892, que dice:

**"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS SOBRE DETERMINADO TEMA LITIGIOSO CUANDO HUBO PRONUNCIAMIENTO EN UN AMPARO ANTERIOR, AUN CUANDO EN EL NUEVO AMPARO SE PLANTEEN CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD ANTES NO ADUCIDAS.** Cuando un Tribunal Colegiado sostuvo en la sentencia que se revisa que existe resolución pronunciada en un juicio de amparo anterior, declarando por ello inoperantes los argumentos contenidos en los conceptos de violación relativos a un determinado punto litigioso, no obstante se refieran a la inconstitucionalidad de una ley o a la interpretación de un precepto de la Constitución; debe estimarse que como resultado de la ejecutoria pronunciada

8

Conforme a la jurisprudencia 16/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".

en el anterior juicio de garantías, dichas cuestiones analizadas y resueltas habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior, pues por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberán ser reiteradas por la autoridad responsable en el juicio de origen como cuestiones firmes, en tanto no pueden ser modificadas sin alterar la fuerza ejecutoria de las sentencias de amparo, que reviste la calidad de cosa juzgada. En esa virtud, resultan inoperantes los agravios que en el recurso de revisión se hacen valer si en un juicio de garantías anterior se analizó el tema litigioso, porque con independencia de los argumentos que sobre el particular se formulen, no pueden rebatirse cuestiones firmes.

En consecuencia, **procede negar la protección solicitada**, ante el calificativo dado a los conceptos de violación, porque no se advierte motivo para suplir a pesar de que se trate de un sindicato, en virtud de que no acude al juicio de amparo en defensa de los derechos laborales de sus agremiados que hubieran sido vulnerados por algún acto de la autoridad responsable, sino exclusivamente por la negativa de retirar a ese ente del padrón de sujetos obligados en materia de transparencia.

Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 42/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"SINDICATOS DE TRABAJADORES. CASOS EN QUE SE LES DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO"**.

En el dictado de la presente resolución cabe la precisión que todas aquellas jurisprudencias que se han invocado a lo largo de esta ejecutoria, relativas a la interpretación de la abrogada Ley de Amparo, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al no oponerse a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que aquí se han tratado sobre la Ley de Amparo vigente, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos procesales de la nueva ley, es evidente que tales criterios cobran cabal aplicabilidad conforme a lo dispuesto por el artículo "Sexto" transitorio del decreto invocado, que dispone:

*"Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley".*

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en lo establecido por los artículos 73, 74, 77 y 107 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política del País, se:

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a Martha Lucía López Almaguer, en su carácter de Secretaria General de la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, contra el acto que reclaman del **Pleno y Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, consistente en la resolución pronunciada el seis de octubre de dos mil veintidós, en autos del recurso de revisión número 1466/2022-2 de su estadística.

#### **Notifíquese personalmente.**

Así lo resolvió y firma **José de Jesús Rosales Silva**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, quien actúa con el secretario que autoriza y da fe **Alejandro Zavala Parra**, con lo que concluye la audiencia constitucional, el **once de enero de dos mil veintidós**. Doy fe.





"2022, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

OFICIO

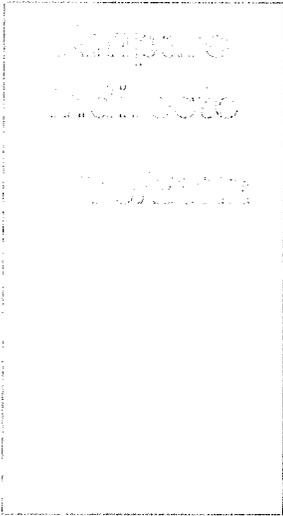
PODERE JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3822/2022

COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

3827/2022

PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)



En el juicio de amparo número 1570/2022, se dictó el auto siguiente:

San Luis Potosí, San Luis Potosí, siete de febrero de dos mil veintitres.

Viso el estado de autos y la certificación de cuenta, se acuerda:

Teniendo en consideración, que conforme a las constancias recabadas de la notificación hecha a las partes de la sentencia dictada en este juicio de amparo, transcurrió el plazo a que refiere el artículo 86, párrafo primero, de la Ley de Amparo, para la interposición del recurso de revisión y, por otra parte, que a la fecha en que se actúa no se ha presentado promoción alguna en este juzgado, mediante la cual se interponga dicho recurso; con fundamento en el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se declara que tal determinación ha quedado ejecutoria.

Ahora, con fundamento en el artículo 18 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes generados por los órganos jurisdiccionales, se determina que este expediente es susceptible de depuración, una vez que transcurra el plazo de tres años a partir de este auto, lo anterior, teniendo en consideración que se negó el amparo, así como que no es de relevancia documental.

Luego, toda vez que en el incidente de suspensión derivado de este juicio de amparo se concedió tanto la suspensión provisional como la definitiva, se determina que el cuaderno original de dicho incidente es susceptible de depuración, una vez que transcurra el plazo de tres años a partir del presente auto, ello con apoyo en el artículo 18, fracción I, inciso a), del referido acuerdo; en tanto que el duplicado de tal incidente de suspensión es susceptible de destrucción, una vez que transcurran seis meses a partir de este proveído, de conformidad con el numeral 20, fracción II, inciso a), de tal acuerdo general.

Se ordena devolver el tomo de constancias que remitió la autoridad responsable en apoyo a su informe justificado.

Por último, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo, archívese este asunto como concluido; efectúense las anotaciones correspondientes en el libro número uno de este juzgado.

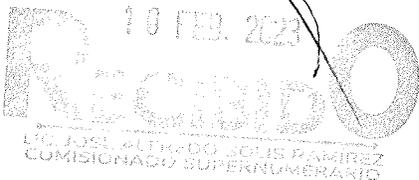
Notifíquese.

Lo proveyó y firma José de Jesús Rosales Silva, Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, quien actúa con el secretario que autoriza y da fe, Luis Manuel Pérez Salazar. Doy fe.

El que transcribe a Usted para su conocimiento y fines legales correspondientes.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, siete de febrero de dos mil veintitres.

LUIS MANUEL PÉREZ SALAZAR, SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO.



\*entregue expediente Original a la panencia 2.

Vertical stamp on the right margin.